

AL DESPACHO de la señora Juez informando que la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial aporta escrito con el que pretende dar por subsanada la demanda. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 4 de agosto de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Diecisiete de Agosto Dos Mil Veintiuno

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que el pasado 27 julio el apoderado judicial del señor CESAR ARNOLDO PLATA GRANADOS, quien ostenta la custodia de los menores CESAR DAVID, LUZ DANIELA y ANGEL MIGUEL PLATA ORELLAN, presentó memorial en donde subsana la demanda.

Pues bien, la parte actora señaló en la subsanación que las pretensiones iban encaminadas exclusivamente a modificar los alimentos de sus menores hijos CESAR DAVID, LUZ DANIELA y ANGEL MIGUEL PLATA ORELLAN y, con base en ello, no era necesario allegar el requisito de procedibilidad respecto de las pretensiones encaminadas a la custodia y visitas de los citados menores.

En consecuencia, subsanó en debida forma la demanda, tal como se le indicara en auto de fecha 16 de julio de 2021 y, por ello, con fundamento en el Artículo del C. G. P., habrá de admitirse la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL SUMARIO – MODIFICACION DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderado judicial por el señor CESAR ARNOLDO PLATA GRANADOS, quien ostenta la custodia de los menores CESAR DAVID, LUZ DANIELA y ANGEL MIGUEL PLATA ORELLAN, y en contra de la señora LEIDY BIBIANA ORELLAN OLARTE, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada señora LEIDY BIBIANA ORELLAN OLARTE, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o de conformidad con el art 291 del C.G del P, evento en el cual deberá indicársele que debe acudir a través del correo electrónico del Despacho a recibir notificación por parte de la citadora del Juzgado dentro del término de 10 días a su recibo; y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que dé contestación por escrito, conforme al inciso 4 del art. 391 del C.G.P., la cual deberá remitir al correo electrónico j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Notificar la presente providencia al Defensor de Familia y al Ministerio Público para que intervenga en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Familia 008 Oral
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

997dad1ec178c49017b3e9dc1b55d40e54080b1daf009dd67efa6d5047b2ee1e

Documento generado en 17/08/2021 04:17:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**